



RESOLUCION No. CSJATR20-62  
29 de enero de 2020

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Doctor Carlos Alberto Echeverri Mejía contra el Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico.

Radicado No. 2020-00018 Despacho (02)

**Solicitante:** Doctor Carlos Alberto Echeverri Mejía  
**Despacho:** Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico.  
**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Oscar Wilches Donado  
**Proceso:** 2016-00298  
**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2020-00018 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Doctor Carlos Alberto Echeverri Mejía, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2016-00298, que se tramita en el Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico, al manifestar que han transcurrido más de 18 meses desde la última actuación dentro del mencionado proceso, sin que a la fecha se haya dictado sentencia.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

**CARLOS ALBERTO ECHEVERRI MEJIA**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía # 8.677.061 de Barranquilla y T.F. No 158.231 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado judicial de la parte DEMANDANTE dentro del proceso arriba referenciado, solicito a los señores del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SECCIONAL ATLÁNTICO**, apliquen **VIGILANCIA ADMINISTRATIVA** al proceso de la referencia y si fuera el caso se tomen las **CONSIDERACIONES** respectivas en el presente caso.

1. Tal y como se puede evidenciar, el proceso de la referencia data del año 2.016.
2. El presente proceso tenía como finalidad el medio de CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y el cual tenía como pretensión el reconocimiento y pago por parte de COLPENSIONESA de la pensión de vejez.
3. Como ultima providencia por parte del alto tribunal, se tiene como fecha el mes de abril del año 2.018.
4. En dicha providencia el tribunal ordenó el cierre del debate probatorio y por ende se presentaron alegatos de conclusión.
5. Han transcurrido más de 18 meses en que el juzgado emitió su última actuación sin que a la fecha se hubiera dictado sentencia correspondiente.

*[Handwritten signature]*

6. En reiteradas ocasiones se han solicitado por parte del suscrito y del sustituido, petición de seguir con las demás etapas procesales sin que a la fecha se hubiera sentado la sentencia que en derecho corresponda.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 21 de enero de 2020 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

**La competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 21 de enero de 2020, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información vía correo electrónico el día 23 del mismo mes y año, dirigido al Dr. Oscar Wilches Donado, en su condición de Magistrado del Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso de la referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Dr. Oscar Wilches Donado en su condición de Magistrado del Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta mediante oficio de 27 de enero de 2020, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

En cumplimiento de lo solicitado por usted en oficio de 23 de enero de 2020, recibido en el correo institucional del despacho el 24 del mismo mes y año, me permito rendir el informe solicitado referente a los hechos descritos por el abogado CARLOS ALBERTO ECHEVERRI MEJIA, donde manifiesta retardo dentro del proceso identificado con radicado No. 2016-00298-00. Lo anterior, en los siguientes términos:

Actuación	Fecha
Reparto en primera instancia Jurisdicción Laboral	7 de octubre de 2015
Admisión Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla	15 de octubre de 2015
Contestación de la demanda Colpensiones	13 de noviembre de 2015
Remite por competencia a la jurisdicción contencioso administrativa	1° de diciembre de 2015
Reparto jurisdicción contencioso administrativa (Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla)	10 de diciembre de 2015
Auto inadmisorio	17 de febrero de 2016
Subsanación	3 de marzo de 2016
Remite por competencia factor cuantía a Tribunal Administrativo del Atlántico	7 de marzo de 2016
Reparto Tribunal Administrativo del Atlántico	5 de abril de 2016
Se remite al despacho mediante informe secretarial	11 de julio de 2016
Auto admisorio	15 de julio de 2016
Aportando expensas gastos ordinarios del proceso	29 de julio de 2016
Por secretaria se procedió a la notificación de la parte accionada	27 de octubre de 2016
Vence termino de traslado 55 días hábiles (art. 199 CPACA)	10 de febrero de 2017
Sustitución poder parte actora	5 de septiembre de 2017
Traslado de excepciones propuestas por la entidad accionada por fijación en lista por parte de la Secretaría.	26 de septiembre de 2017
Parte actora descorre traslado	29 de septiembre de 2017
Pasa al despacho mediante informe secretarial	17 de enero de 2018
Mediante auto se fija como fecha para audiencia inicial el 14 de febrero de 2018	19 de enero de 2018

Notificación del anterior auto por secretaria	29 de enero de 2018
Se llevó a cabo la audiencia inicial decretándose pruebas	14 de febrero de 2018
Periodo probatorio (artículo 181 CPACA)	7 de marzo de 2018
Auto traslado pruebas allegadas al proceso y declara cerrado el periodo probatorio	6 de abril de 2018
Solicitud de la parte actora para obtener copia del CD aportado por Colpensiones	12 de abril de 2018
Informe secretarial informando de la ejecutoria del auto que decretó el cierre del periodo probatorio	21 de enero de 2019
Se corrió traslado para alegatos de conclusión	25 de febrero de 2019
Alegatos de la parte accionada	7 de marzo de 2019
Alegatos de la parte actora	8 de marzo de 2019
Venció termino de traslado	12 de marzo de 2019
Solicitando impulso parte actora	29 de mayo de 2019
Mediante informe secretarial ingresa al despacho para proyecto de fallo	30 de agosto de 2019
Se elaboró proyecto de fallo el cual se colocará a disposición de la Sala del 31 de enero de 2020	31 de enero de 2020

Agradecemos tomar en consideración lo informado y disponer el archivo de la solicitud de vigilancia de la referencia, teniendo en cuenta que los presuntos hechos que sirvieron de soporte a la solicitud de vigilancia judicial no existen; ya que el referido proceso fue de conocimiento en primera instancia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por parte del Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla.

Luego la demanda fue remitida por competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, avocando su conocimiento el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, despacho que declaró su falta de competencia por el factor cuantía.

El proceso finalmente llegó a conocimiento de este despacho solo hasta el 11 de julio de 2016, imprimiéndosele el trámite respectivo, respetando los términos de traslado que la norma exige, garantizando el debido proceso y el derecho de contradicción a los extremos procesales. A partir del 31 de enero de 2020, el proyecto de fallo estará a consideración de la Salas Oral Sección B del Tribunal Administrativo del Atlántico para su estudio y aprobación.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2020-00018.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
 PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
 Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente*

*deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

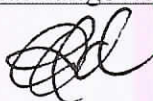
**- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Carlos Alberto Echeverri Mejía, dentro del proceso distinguido con el radicado 2016-00298 el cual se tramita en el Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico, no se observaron pruebas.

Por otra parte, el Dr. Oscar Wilches Donado, en su condición de Magistrado del Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia simple de acta de registro de proyectos de fallo, de fecha 31 de enero de 2020.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 21 de enero de 2020 por el Dr. Carlos Alberto Echeverri Mejía, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2016-00298 el cual se tramita en el Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico, al manifestar que han transcurrido más de 18 meses desde la última actuación dentro del mencionado proceso, sin que a la fecha se haya dictado sentencia.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por el Dr. Oscar Wilches Donado, en su condición de Magistrado del Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que los presuntos hechos que sirvieron de soporte a la solicitud de vigilancia judicial no existen, toda vez que el referido proceso fue de conocimiento en primera instancia de la jurisdicción ordinaria laboral por parte del Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla. Que la demanda fue remitida por competencia a la jurisdicción contenciosa Administrativa, avocando su conocimiento el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el cual declaró su falta de competencia por el factor cuantía.

Señala que, el proceso finalmente llegó a conocimiento del despacho que regenta solo hasta el 11 de julio de 2016, al cual se le imprimió el trámite respectivo, respetando los términos de traslado que la norma exige, garantizando el debido proceso y el derecho de contradicción a los extremos procesales, y que a partir del 31 de enero de 2020 el proyecto de fallo estará a consideración de la Sala Oral Sección B del Tribunal Administrativo del Atlántico para su estudio y aprobación.

El funcionario judicial hizo un recuento de todas las actuaciones procesales que se han surtido dentro del proceso mencionado de la siguiente manera:

Actuación	Fecha
Reparto en primera instancia Jurisdicción Laboral	7 de octubre de 2015
Admisión Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla	15 de octubre de 2015
Contestación de la demanda Colpensiones	13 de noviembre de 2015
Remite por competencia a la jurisdicción contencioso administrativa	1° de diciembre de 2015
Reparto jurisdicción contencioso administrativa (Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla)	10 de diciembre de 2015
Auto inadmisorio	17 de febrero de 2016
Subsanación	3 de marzo de 2016
Remite por competencia factor cuantía a Tribunal Administrativo del Atlántico	7 de marzo de 2016
Reparto Tribunal Administrativo del Atlántico	5 de abril de 2016
Se remite al despacho mediante informe secretarial	11 de julio de 2016
Auto admisorio	15 de julio de 2016
Aportando expensas gastos ordinarios del proceso	29 de julio de 2016
Por secretaria se procedió a la notificación de la parte accionada	27 de octubre de 2016
Vence termino de traslado 55 días hábiles (art. 199 CPACA)	10 de febrero de 2017

Sustitución poder parte actora	5 de septiembre de 2017
Traslado de excepciones propuestas por la entidad accionada por fijación en lista por parte de la Secretaría.	26 de septiembre de 2017
Parte actora descorre traslado	29 de septiembre de 2017
Pasa al despacho mediante informe secretarial	17 de enero de 2018
Mediante auto se fija como fecha para audiencia inicial el 14 de febrero de 2018	19 de enero de 2018
Notificación del anterior auto por secretaria	29 de enero de 2018
Se llevó a cabo la audiencia inicial decretándose pruebas	14 de febrero de 2018
Periodo probatorio (artículo 181 CPACA)	7 de marzo de 2018
Auto traslado pruebas allegadas al proceso y declara cerrado el periodo probatorio	6 de abril de 2018
Solicitud de la parte actora para obtener copia del CD aportado por Colpensiones	12 de abril de 2018
Informe secretarial informando de la ejecutoria del auto que decretó el cierre del periodo probatorio	21 de enero de 2019
Se corrió traslado para alegatos de conclusión	25 de febrero de 2019
Alegatos de la parte accionada	7 de marzo de 2019
Alegatos de la parte actora	8 de marzo de 2019
Venció termino de traslado	12 de marzo de 2019
Solicitando impulso parte actora	29 de mayo de 2019
Mediante informe secretarial ingresa al despacho para proyecto de fallo	30 de agosto de 2019
Se elaboró proyecto de fallo el cual se colocará a disposición de la Sala del 31 de enero de 2020	31 de enero de 2020

En efecto, revisando las actuaciones del funcionario judicial, se tiene que mediante auto del 15 de julio de 2016 el proceso fue admitido, procediendo a la notificación de la parte demandada el día 27 de octubre de 2016, cuyo vencimiento de dicho traslado se produjo el 10 de febrero de 2017.

Posteriormente, el 26 de septiembre de 2017, el Despacho corrió traslado de la excepciones propuesta por la parte demandada a través de la secretaria del tribunal por fijación en lista, traslado que descorrió la parte actora el 29 de septiembre de 2017. Luego el proceso pasó el Despacho mediante informe secretarial el 17 de enero de 2018 y mediante auto de fecha 19 de enero de 2018 se fijó el día 14 de febrero de 2018 para celebrar audiencia inicial.

Notificada la anterior decisión por secretaria el día 29 de enero de 2018, la audiencia inicial se llevó a cabo decretándose pruebas, se corrió traslado mediante auto del 6 de abril de 2018 y se declaró cerrado el periodo probatorio. Luego, mediante informe secretaría de fecha 21 de enero de 2019, se puso de presente la ejecutoria del mencionado auto que declaró cerrado el periodo probatorio, transcurriendo casi nueve meses de inactividad entre el auto que así lo decretó y el informe que puso en conocimiento dicha ejecutoria.

Seguidamente, el Despacho corrió traslado para alegatos de conclusión el 25 de febrero de 2019, venciéndose este el 12 de marzo de 2019, luego, mediante informe secretarial de fecha 30 de agosto de 2019, ingresó el proceso al Despacho para proyecto de fallo, y sólo hasta el 31 de enero de 2020, será puesto a disposición de la Sala de dicha



Corporación para su discusión, es decir; transcurriendo aproximadamente 4 meses desde que el proceso entró al Despacho para lo pertinente.

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico en proferir el fallo dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00298.

**CONCLUSION:**

Una vez analizado los argumentos tanto del quejoso como del funcionario judicial, se concluye que el despacho vinculado realizó las actuaciones necesarias encaminadas a normalizar la situación de deficiencia anotada por el quejoso, registrando el proyecto de fallo dentro proceso objeto de vigilancia y fijando el día 31 de enero de 2020 para aprobación de la Sala de la cual hace parte, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, que vincula al Doctor Oscar Wilches Donado, en su condición de Magistrado del Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico, y así se dirá en la parte resolutive.

No obstante a lo anterior, esta Corporación observó periodos de inactividad dentro del proceso, el primero de casi nueve meses entre el auto que decretó cerrado el periodo probatorio (6 de abril de 2018) y el informe secretarial que puso en conocimiento la ejecutoria de dicho auto (21 de enero de 2019); y el segundo de 4 meses, desde que el proceso pasó al Despacho para fallo (30 de agosto de 2019) hasta el 31 de enero de 2020, fecha en la que se someterá a aprobación de la Sala de esa Corporación el proyecto de fallo elaborado por el Despacho vinculado, es por ello, que se conmina al Doctor Oscar Wilches Donado, en su condición de Magistrado del Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que dé trámite célere a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, y de esta manera evite que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia vuelvan a ocurrir, por ello, como Director del Despacho debe adelantar la investigación pertinente acerca de los motivos del retardo en pasar al Despacho el expediente para informar el vencimiento del periodo probatorio y el retardo para pasar el expediente al Despacho para fallo. Además, debe propender por acciones de mejora en beneficio de la eficacia de la administración de justicia, según sus competencias.

Del mismo modo, se requiere al Doctor Oscar Wilches Donado, en su condición de Magistrado del Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que una vez sea aprobado el proyecto de fallo, propenda de forma célere por su publicación, y remita copia de dicha actuación con destino a esta Corporación, a fin de que obre como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por el quejoso.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2016-00298 del Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico a cargo del funcionario judicial Oscar Wilches



Donado, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

**ARTICULO SEGUNDO:** Confiar al Doctor Oscar Wilches Donado, en su condición de Magistrado del Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que dé trámite a la investigación pertinente según las consideraciones y, además, de manera célere los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, a fin de evitar que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia vuelvan a ocurrir.

**ARTICULO TERCERO:** Requerir al Doctor Oscar Wilches Donado, en su condición de Magistrado del Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que una vez sea aprobado el proyecto de fallo, propenda de forma célere por su publicación, y remita copia de dicha actuación con destino a esta Corporación, a fin de que obre como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por el quejoso.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente.

**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.

OLRD/JMB